

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 09/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150091000	Ejecutivo Singular	CLARA INES - SANCHEZ URIBE	DANIEL - GIRALDO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: DECLARA DESIERTO EL RECURSO.	07/12/2020	0	0
05266400300120200037400	Ejecutivo Singular	ROSMIRA DEL SOCORRO GALLO GIRALDO	MARIA DOLORES BETANCUR MEJIA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2DO DEL ARTÍCULO 301 CGP. SE RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO.	07/12/2020		
05266400300120200045800	Verbal	LINA MARIA JARAMILLO	JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO	07/12/2020		
05266400300120200052500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PARQUE DE LAS VEGAS P.H.	ROQUE ALONSO RENDON JIMENEZ	El Despacho Resuelve: ADMITE NOTIFICACIÓN POR CORREO PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. (VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	07/12/2020		
05266400300120200061200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JOSE ORLANDO - LOZANO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO Y OTROS (VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	07/12/2020		
05266400300120200086900	Tutelas	PAOLA ANDREA OCHOA VILLALOBOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA - CONCEDE	07/12/2020		
05266400300120200087800	Tutelas	ARMANDO DE JESUS VANEGAS VELEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	07/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1540
Radicado	0526640030012012015-00910-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE
Demandado (s)	DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ
Tema y subtemas	Declara desierto el recurso de apelación

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALOIDAD

Envigado, Siete (07) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

EL Despacho mediante auto interlocutorio 303 del 21 de febrero de 2020, notificado por estados del 24 de febrero de la misma anualidad, resolvió de fondo el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor GERMÁN ALIRIO CADENA CADENA, encontrando que le asistía la razón al incidentista, motivo por el cual se declaró la prosperidad de la incidente, lo que llevó a que ambas partes del proceso, es decir CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE y DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ fueran condenados a pagarle de manera solidaria al señor CADENA CADENA la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$44.000.000.00).

Las partes del proceso no compartieron la decisión del Juzgado, y el 27 de febrero de 2020 presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 303 del 21 de febrero de 2020; así las cosas, el Juzgado resolvió la reposición el 06 de noviembre de 2020, **no reponiendo**, y consecencialmente concediendo el recurso de alzada ante los Jueces Civiles del Circuito de Envigado, ahora

AUTO INTERLOCUTORIO 1540 RADICADO 2015-00910-00

bien, por tratarse de la apelación de un auto (diferente a la apelación de una sentencia), al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 321 y 323 del C. G. del Proceso, otorgándole a las partes un término legal de tres (03) días para que sustentaran el recurso de apelación.

Una vez agotado el término para sustentar el recurso, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 326 le corrió traslado al incidentista de la sustentación del recurso por un término igual de tres (03) días, y finalmente –se repite- por tratarse de la apelación de un auto el Juzgado requirió a ambas partes del proceso mediante auto del 25 de noviembre de 2020 notificado por estados del 26 de noviembre de la misma anualidad, para que aportaran las copias físicas y escaneadas del proceso, so pena de declararlo desierto, todo ello obrando dentro de los parámetros del artículo 324 de la misma codificación, empero, a la fecha de la presente providencia, las partes no se han pronunciado al respecto, es decir, no hicieron ninguna manifestación, ni mucho menos allegaron la documentación exigida por el Juzgado.

Y es que sobre éste particular es importante advertir que las partes han estado muy al pendiente de la notificación por Estados de todas las actuaciones que se han tomado el Juzgado al interior del proceso principal y del trámite incidental, empero, una vez revisado el sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, se advierte de manera irrefutable que las partes no dieron cumplimiento a la exigencia legal, razón por lo que habrá de darse aplicación a la sanción contenida en el artículo 324 del C. G. del Proceso, pues se trata de una norma contentiva de una regla de derecho, que es de obligatorio cumplimiento, esto es, declarar desierto el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE y DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Queda incólume y ejecutoriado el auto 303 del 21 de febrero de 2020, de allí que una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite normal del proceso principal.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **168** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00437
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado CRISTIAN RIVAS BUITRAGO, con C.C. 8.027.383, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00374
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez allegada la solicitud anterior, y al ser esta procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JOSE LUIS CONTRERAS YALI con T.P. 199.281 del C.S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandada MARIA DOLORES BETANCUR MEJÍA, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada del auto interlocutorio 715 del 14 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **168** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00458 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias constancia de citación para diligencia de notificación personal efectiva para el demandado JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA, y solicitud de emplazamiento a los dos demandados. Frente a dicha solicitud el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá la parte actora intentar la citación para diligencia de notificación personal al demandado CARLOS ESTEBAN CÁRDENAS CUARTAS y posteriormente, de ser el caso, proceder con la notificación por aviso a este y al demandado JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA, teniendo en cuenta que se aportó al expediente citación efectiva para este último en la dirección reportada en la demanda.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la Litis.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **168** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00525
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada del demandante, en el cual allega solicitud para que se le autorice notificar a la parte demandada MARIBEL VÁSQUEZ BUILES, en un correo electrónico obtenido a través del aplicativo de WhatsApp de un contacto nombrado como “Maribel Vásquez 501 Parques”, el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido, siempre que se allegue constancia del número de teléfono que suministró la información y la manera en que la parte actora obtuvo dicho número de teléfono; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **168** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00612

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada del demandante, en el cual allega solicitud para que se le autorice notificar a la parte demandada JOSÉ ORLANDO LOZANO LONDOÑO en un correo electrónico obtenido a través de consulta en Reconocer + (Datacrédito), el Despacho se sirve indicar que no admite lo solicitado, dado que el demandado reportó ante Datacrédito un correo electrónico nuevo en el año 2018, el cual fue también registrado por él en el contrato de arrendamiento, situación que permite evidenciar el uso de un nuevo correo y sería en ese donde se podrá intentar la notificación personal, sin perjuicio de poder intentarse la misma en la dirección física reportada en la demanda.

De otro lado, en concordancia con el Código General del Proceso, la notificación por correo electrónico según el Decreto 806 de 2020, deberá contener la advertencia de que la notificación se considerará surtida a los dos días hábiles siguientes al recibo¹ del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es por lo anterior que no se tendrá por efectiva la notificación remitida a la demandada MARTHA LIGIA ALVIAR TORO, y deberá realizarse nuevamente siguiendo todos los postulados de ley.

¹ Sentencia C-420 de 2020

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **168** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario